

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2022/36 (EXPTE. JGL/2022/36)

1. Orden del día.

- 1 Aprobación de actas de sesiones anteriores.
- 2 Comunicaciones. Expte. 15785/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/5274. (Reiteración petición de informe con carácter urgente).
- 3 Comunicaciones. Expte. 12387/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/3304. (Petición de nuevo informe).
- 4 Resoluciones judiciales. Expte. 8377/2022. Sentencia nº 149/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).
- 5 Resoluciones judiciales. Expte. 8084/2022. Sentencia nº 161/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU).
- 6 Resoluciones judiciales. Expte. 15134/2018. Sentencia de 15-06-22, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 7 Urbanismo/Expte. 16930/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcelan.º 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”
- 8 Urbanismo/Expte. 9985/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 130 dela parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”.
- 9 Urbanismo/Expte. 17720/2021. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ejecución de sótano en calle Tiberiades nº --.
- 10 Urbanismo/Expte. 11334/2022. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22/04/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 11871/2020.
- 11 Urbanismo/Expte. 16399/2022. Aprobación del cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP I7 “El Chucal”.
- 12 Hacienda/Secretaría/Expte. 18079/2022. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U.
- 13 Hacienda/Estadística/Expte. 4809/2022. Aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de calle de la Pintura (16 viviendas).
- 14 Hacienda/Estadística/Expte. 4809/2022. Aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Arquitectura.
- 15 Hacienda/Contratación/Expte. 15701/2021 (Expte. originario 582/2016-ref. C-2016/001). Lote 1 (Tramo I-margen derecha: Aceñas-Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno): Propuesta de devolución de fianza.
- 16 Hacienda/Contratación//Expte. 6998 (Expte. Originario 582/2016, ref. C-2016/001) Lote 4 (tramo IV margen izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno – Molino de Realaje): Propuesta de devolución de fianza.





- 17 Hacienda/Contratación/Expte. 10149/2022 (Expte. Originario: 8438/2019) Obras de reurbanización y asfaltado en diversas vías públicas de la ciudad (5 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019 (Supera VII). Lote V: Actuaciones asfaltado varias calles ciudad: Propuesta de devolución de fianza.
- 18 Hacienda/Contratación/Expte. 17035/2022 (Expte. originario: C-2071/2017, ref. C2017/04) Servicio de mantenimiento y conservación del Parque Centro: Propuesta de devolución de fianza.
- 19 Empleo/Formación/Expte. 17747/2022. Modificación del Anexo 2 de la Resolución definitiva de la convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2022. Modificaciones de proyectos y renunciaciones a subvención.
- 20 Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco/Cultura/Contratación/Expte. 6987/2019. Servicio de gestión y venta de localidades, taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización: Aprobación de expediente.
- 21 Educación/Expte. 620/2022. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022. CEIP Puerta de Alcalá.
- 22 Deportes/Contratación/Expte, 15754/2022. 1ª prórroga del contrato de los "servicios de mantenimiento del actual software en gestión deportiva de este Ayuntamiento" (Expte. origen 3748/2020 ref. C2020/023): Aprobación.

Asunto Urgente Acuerdo JGL 7-10-2022. 23º 1 Cultura/Expte. 18371/2022. Aprobación de solicitud de subvención del Área de Cultura y Ciudadanía destinada a Entidades Locales de la provincia de Sevilla para la realización de actividades culturales Municipales.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día 7 de octubre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejal **Rosario Martorán de los Reyes**.





Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º1 SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/34. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter extraordinario urgente el día 29 de septiembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

1º2 SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/35. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 30 de septiembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 15785/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/5274. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 29-09-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/5274, queja de ----- sobre ruidos en C/ Alonso Gascón ocasionados por tapa de registro que se encuentra a la altura del n.º 33 de dicha calle, por el que reitera petición de informe con carácter urgente y se solicita de nuevo a (**Servicios Urbanos**), que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 12387/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/3304. (PETICIÓN DE NUEVO INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 3-10-2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/3304, queja de ----- sobre reclamación de solicitud de Ayuda Social para colaborar en los gastos de la vivienda habitual del año 2015, por el que solicitan remisión de informe junto a la documentación oportuna que permita el esclarecimiento de los motivos de la queja tramitada y se solicita nuevo informe a (**Servicios Sociales**), que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8377/2022. SENTENCIA Nº 149/2022, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 149/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8377/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 119/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto en fecha 26-05-20 en concepto de IIVTNU: Autoliquidación correspondiente a la finca registral 18694.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Debo estimar y estimo íntegramente la demanda anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debo acordar y acuerdo que por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se proceda a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de la





liquidación objeto del presente recurso con la finca registral 18694 referencia catastral *** cuyo importe asciende a una cantidad total de 748,09 euros, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes.

Sin condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8377/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8084/2022. SENTENCIA Nº 161/2022, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 161/2022, de 19 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8084/2022. RECURSO: Procedimiento abreviado 115/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 1. RECURRENTE: Banco Santander, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto en fecha 26-05-20 en concepto de IIVTNU: Autoliquidación correspondiente a la finca registral 44015.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

“Que debo estimar y estimo el Recurso Contencioso Administrativo formulado por la representación de la entidad BANCO SANTANDER S.A. contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, anulando la misma por no ser conforme a Derecho, y condenando a la Corporación demandada a la devolución a la actora de la cantidad ingresada en virtud de dicha liquidación cuyo importe asciende a una cantidad total de 2.837,73 euros, en concepto de principal, mas los intereses legalmente procedentes. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no puede interponerse Recurso Ordinario alguno.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8084/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15134/2018. SENTENCIA DE 15-06-22, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA EN SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia de 15-06-22, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en Sevilla (responsabilidad patrimonial), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15134/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 238/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8, Negociado B. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 11787/2014. Desestimación presunta de fecha 21-08-14 de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados el 17 de febrero de 2014 en calle Nuestra Señora de las Angustias por caída sufrida al tropezar con el borde de una de las baldosas de la acera que se encontraba mal colocada.

Vista la resolución judicial, dictada en el recurso de apelación interpuesto por ---- contra la sentencia de nº 54/2020, de 16 de abril, que desestima el recurso 238/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, cuyo fallo tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por ---- contra la sentencia nº 54/20 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Sevilla en el recurso contencioso administrativo nº 238/2018, sin hacer expreso pronunciamiento en costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15134/2018.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

7º URBANISMO/EXPTE. 16930/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELAN.º 82 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO "ALBARAKA" O "EL NEVERO".- Examinado el expediente que se tramita para la resolución relativa a la protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcelan.º 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3472/2021, de 9 de





diciembre, se acordó “incoar a Antonio Román Fernández y María Rosa Velasco Jurado (titulares según atestado del SEPRONA), Diego Gómez Durán (titular catastral), la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, vivienda de placas aislantes y caseta metálica, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 82 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 118/20).

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten ejecución de vivienda de placas aislantes de unos 4,5 x 6 metros, ejecución de caseta metálica de unos 3 x 2 metros y ejecución de cerramiento de malla y tubos.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 45, de fecha 22 de febrero de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta los siguientes escritos:

1. Instancia general presentada por Antonio Reina Romero con fecha de entrada 17 de febrero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 3782) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación Antonio Román Fernández, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Reconoce ser propietaria de la parcela afectada si que existan ningún titular más en





derechos. Aporta documento justificativo.

b) Realiza una serie de manifestaciones a fin de justificar la apariencia de la legalidad de la urbanización.

c) Respecto al fondo del asunto, hace constar que no ha ejecutado el cierre de la parcela pues ya se encontraba hecha al ser adquirida. Sobre la instalación de las edificaciones en la parcela indica que son móviles, de fácil retirada.

d) Entiende desproporcionada la resolución adoptada por este Ayuntamiento, a la vista del resto de elementos existentes en otras parcelas de la urbanización y la consolidación de los suelos como urbanos con el consentimiento tácito de este Ayuntamiento.

e) Error en la valoración y presupuestos estimados de la restitución y de la obra ejecutada. Además, hace constar que no está de acuerdo por los altos precios establecidos en el informe técnico, que demuestran un afán recaudatorio de esta Administración.

f) Sobre los causantes del daño, indica que la parcela se adquiere de buena fe y con apariencia de legalidad, quebrantándose los principios de buena fe y confianza legítima con el consentimiento de este Ayuntamiento que ha permitido la consolidación de un asentamiento urbano. Asimismo, cita a Eva María Moreno Carrascosa, Diego Gómez Durán como personas intervinientes en la compra de la parcela bajo apariencia de legalidad.

g) Comunica que ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcalá de Guadaíra se tramitan diligencias previas nº 231/2021 sobre las actuaciones objeto del presente expediente.

h) Solicita la no conformidad a derecho de la resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho y ordenando el archivo del expediente.

2. Instancia general presentada por Antonio Reina Romero con fecha de entrada 17 de febrero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 3790) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación María Rosa Velasco Jurado, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) No es propietaria de la parcela 82. La propiedad corresponde a Antonio Román Fernández

b) Comunica que ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcalá de Guadaíra se tramitan diligencias previas nº 231/2021.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de septiembre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 4 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de





aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito presentado por Antonio Román Fernández, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), aporta documento privado de compraventa a su favor con fecha 1 de mayo de 2020.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación, debiendo seguirse las actuaciones contra Antonio Román Fernández y no así contra su esposa María Rosa Velasco Jurado.

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra 2), el documento privado de compraventa de fecha 1 de mayo de 2020 que adjunta al escrito de alegaciones, en ella se hace constar la transmisión de una participación en proindiviso (y no de parcela como indica expresamente el alegante) de los terrenos que conforman la finca "El Nevero". Además, se hace constar en el documento privado está prohibido cualquier construcción, salvo que se obtenga licencia o autorización administrativa y que la transmisión no conlleva aprovechamiento urbanístico, por cuanto la finca es rústica.

La parcela nº 82 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación nº 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUa, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación nº 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.

Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que "aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que





en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), de su contenido no queda desvirtuado el informe técnico y el informe jurídico emitidos que sirven de base para el acuerdo impugnado al tratarse de actuaciones realizadas sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles y sin ser susceptibles de legalización. Estamos ante un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística ordenado a restituir la realidad física alterada, constituyendo ésta una medida de carácter real, dirigida por tanto a quien en cada momento ostente la titularidad de la obra, que es quien puede hacer efectiva esa restitución. Tal como dispone el artículo 38 del RDU, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por la Ley en las responsabilidades por el causante de la ilegalidad urbanística. En cuanto al cerramiento, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 30 de septiembre de 2022 propone su desestimación al indicar que el hecho de no ser legalizables las actuaciones es porque los terrenos están en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, lo que hace que no puedan concederse licencias urbanísticas en los mismos, así pues no se le imputa la realización de una parcelación, sino la ejecución de actuaciones que están sujetas a licencia en unos terrenos que están dentro de una parcelación urbanística, por lo que no se puede conceder dicha licencia. En lo que al cerramiento se refiere, independientemente de que el mismo haya sido realizado por los actuales propietarios o los anteriores, es una actuación ejecutada sin la preceptiva licencia, la cual no puede concederse por las razones ya expuestas por las que es no legalizable, siendo un elemento para el que no ha pasado el plazo de prescripción establecido por la ley, aún cuando apareciese en la fotografía aérea del 2.019 aportada”.

En cuanto que los elementos edificatorios son de móviles y de fácil retirada, el citado informe técnico propone su desestimación al señalar que “la casa prefabricada tiene un uso residencial, consumiendo una serie de parámetros urbanísticos como edificabilidad, ocupación, etc, siendo su instalación un acto sujeto a licencia, y no siendo legalizable por las razones ya expuestas”. Además, se ratifica en su informe emitido para la incoación del expediente, siendo las actuaciones ejecutadas no compatibles con la ordenación urbanística y no susceptibles de legalización.





En todo caso, cabe señalar que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”. Por otra parte, el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”. Tanto la ejecución del cerramiento como el resto de elementos edificatorios no son legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), cabe remitirnos a lo expuesto en el punto 2.2, siendo completamente incierto que esta Administración permita la consolidación de actuaciones en la parcelación ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, ni exista consentimiento de ello.

La orden de demolición no resulta desproporcionada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios





de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), reproducir lo indicado en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022, proponiendo su desestimación al señalar que "en el informe técnico el presupuesto es estimativo, y se calcula en base a la base de costes de la construcción y la ordenanza fiscal, siendo estas unas bases de costes que este técnico considera que son perfectamente aplicables, no obstante si el interesado aporta otras que justificadamente puedan ser aplicadas, este técnico no tiene reparo en aplicarlas, pero no se aporta otra base de costes a aplicar, solamente se ponen reparos a las que este técnico ha aplicado, pero no se aporta otra alternativa que pueda ser aplicada".

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos (pudiéndose extender a la valoración de la ejecución material de la restitución), no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) "ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa".

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), reiterarnos en los fundamentos expuestos en los puntos 2.2. y 2.4, por lo que no existe quebrantamiento de los principios de confianza legítima y buena fe.

Además, respecto a dichos principios la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la





sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración(sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por último, reiteramos que estamos ante un expediente de protección de la legalidad urbanística resultando esta Administración obligada a adoptar las medidas que permitan la restauración del orden jurídico perturbado, conforme a la normativa urbanística de aplicación, sin que pueda entrar a valorar cuestiones de otra índole que afectan a la esfera privada con relación a las personas que cita el alegante como intervinientes en el momento de la compra.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), debe indicarse la independiente naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística (objeto del presente recurso) con respecto al sancionador administrativo.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana recoge expresamente:





“Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”.

El artículo 37.3 del RDUA establece expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo”.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Cabe citar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla, al afirmar que “la parte apelante confunde la naturaleza del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, pues el mismo no es procedimiento sancionador sino de protección y restauración de la legalidad. Como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (Sevilla) de 20 de junio de 2002, dictada en recurso 71/2002, la naturaleza del expediente de protección de la legalidad urbanística, en modo alguno es sancionadora, sino de protección y restauración en su caso de orden urbanístico perturbado. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995, que este procedimiento (el de protección de la legalidad urbanística) es compatible, y distinto, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995). No estamos en el caso del procedimiento de legalidad urbanística ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de naturaleza reparadora (sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 6 de mayo de 2004, dictada en recurso 3607/1996)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado, siendo la resolución de incoación conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho (tampoco expresa los apartados del artículo 47 vulnerados), ni al archivo del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

3. Visto el escrito presentado por María Rosa Velasco Jurado, procede valorarlo de la siguiente forma:

3.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.2.

En consecuencia, procede la estimación en cuanto que la alegante no es propietaria y procede el archivo de las actuaciones contra la misma.





3.2.- En cuanto a la alegación descrita en la letra b), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.7.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 30 de noviembre de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros





casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegales por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

7.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegales, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter





rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a





manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Antonio Román Fernández -titular según Atestado del Seprona obrante en el expediente y según la documentación presentada en el escrito de alegaciones) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

9.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del





acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

10.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 118/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcalá de Guadaíra (Diligencias Previas n.º 231/2021).

11.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

12.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

13.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 17 de febrero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 3782) por Antonio Reina Romero en nombre y representación Antonio Román Fernández, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3472/2021, de 9 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 17 de febrero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 3790) por Antonio Reina Romero en nombre y representación María Rosa Velasco Jurado, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 3472/2021, de 9 de diciembre, en los términos siguientes:

- Estimar la alegación referida a que no es propietaria y que procede el archivo de las actuaciones contra la misma, y desestimar el resto de alegaciones, conforme a la motivación





expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 3º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Tercero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16930/2020, ordenando a Antonio Román Fernández, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, vivienda de placas aislantes y caseta metálica, realizadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 82 de laparcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo tercero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 6.702,7319 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Quinto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o





en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Román Fernández, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 118/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcalá de Guadaíra (Diligencias Previas nº 231/2021).

Décimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

8º URBANISMO/EXPTE. 9985/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 130 DELA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO “ALBARAKA” O “EL NEVERO”.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con la protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 130 dela parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3492/2021, de 10 de diciembre, se acordó “incoar a Antonio Claro Guillen (titular según acta-denuncia del SEPRONA), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porche metálico e instalación de casa prefabricada, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 130 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “ALBARAKA” o “EL NEVERO”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como





Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 45, de fecha 22 de febrero de 2022, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta con fecha de entrada 22 de febrero de 2022 (nº de registro 5860, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 17 de febrero de 2022) escrito de alegaciones presentado por Antonio Claro Guillen, pudiendo resumirse de la siguiente manera:

a) Sobre la imputación realizada por esta Administración manifiestan: 1) No han realizado actuaciones de parcelación ilegal; 2) El cerramiento de la parcela no tiene carácter de obra fija y permanente, siendo un elemento móvil y cumpliendo una función medianera; 3) Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia, produciéndose vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) o, en su caso, la anulabilidad; 4) Respecto a la casa prefabricada no puede tener la consideración de construcción, no pudiendo considerarse una obra de consolidación o anclaje definitivo, siendo un elemento móvil y no fijo; 5) Respecto a la fosa séptimo es legalizable en cualquier tipo de terrenos.

b) Falta de la debida motivación de la resolución de incoación. Incurrir en vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) o, en su caso, la anulabilidad.

c) Las actuaciones no están sujeta a licencia conforme a lo previsto en el artículo 37 del PGOU.

d) Error en la valoración y presupuestos estimados de la restitución y de la obra ejecutada. Improcedencia del ICIO.

e) Los terrenos y obras imputadas guardan unidad y continuidad con las fincas colindantes. Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y del principio de confianza legítima.

f) Proporcionalidad de la actuación de la Administración.

g) Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 b) de la Ley 39/2015 por incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de





Bases de Régimen Local.

h) Solicita la de no conformidad a derecho de la resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho o, en su caso, la anulabilidad y, en consecuencia, el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDU.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Siendo el escrito de alegaciones, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- Respecto a los puntos 1, 2, 4 y 5 de la alegación descrita en la letra a), las actuaciones objeto del presente expediente consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porche metálico e instalación de casa prefabricada han quedado reflejadas en el informe de Inspección Territorial de 8 de marzo de 2020, en el acta-denuncia de inspección del SEPRONA n.º 2019-100521-219, de 1 de octubre de 2019, y en el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de 6 de septiembre de 2021, identificándose en el acto al alegante como propietario de la subparcela afectada.

En cuanto al cerramiento, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 16 de septiembre de 2022 propone su desestimación al indicar que "el cerramiento está fijado al suelo, pues en si no fuera así el mismo caería al suelo por efecto de la fuerza de la gravedad (pues estaría flotando en el aire), en segundo lugar, el hecho de no ser legalizables las actuaciones es porque los terrenos están en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, lo que hace que no puedan concederse licencias urbanísticas en los mismos, así pues no se le imputa la realización de una parcelación, sino la ejecución de actuaciones que están sujetas a licencia en unos terrenos que están dentro de una parcelación urbanística, por lo que no se puede conceder dicha licencia". No existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente "los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas", siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En cuanto al resto de actuaciones, el informe técnico citado propone su desestimación





al indicar que “la casa prefabricada tiene un uso residencial, consumiendo una serie de parámetros urbanísticos como edificabilidad, ocupación, etc, siendo su instalación un acto sujeto a licencia, y no siendo legalizable por las razones ya expuestas, lo mismo que el referido porche”. Y respecto a la fosa séptica señala que es “acto sujeto a licencia, y que la misma no se puede conceder por estar en el ámbito de una parcelación urbanística”. Cabe citar el artículo 8 i) del RDUa que considera como acto sujeto a licencia “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

Sobre que ha adquirido la parcela tal como existe, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 39.5 del RDUa, al disponer que en relación a los expedientes de protección de la legalidad urbanística “las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

En todo caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDUa, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Además, se hace constar que el alegante no ha aportado ningún tipo de documento que acredite que se trata de un muro medianero. Cabe significar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 13 de mayo de 2003 (Rec. 3064/1996) que, a pesar de tratar sobre un expediente de orden de ejecución, en éste se ordena la retirada de una valla supuestamente en medianera (el presente procedimiento trata de la ejecución de un cerramiento). La sentencia se pronuncia de este modo: “Como hemos señalado en nuestras sentencias de 29 de Enero de 2.002 (recurso 1.555/1994), 14 de Mayo de 2.002 (recurso 6/1997) y 25 de Septiembre de 2.002 (recurso 1.828/1998), entre otras para el ejercicio de sus atribuciones en materia urbanística debe partir de las situaciones de hecho y de las apariencias de titularidad existentes a fin de residenciar en personas determinadas los requerimientos que procedan, conforme a los citados artículos 181 Ley del Suelo y 10 Reglamento de Disciplina Urbanística, de suerte que dicha actuación será conforme a derecho siempre que el requerimiento se dirija contra la persona que reúna aquella apariencia de titularidad, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan entablarse ante la jurisdicción civil”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto al punto 3 de la alegación descrita en la letra a), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la





LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUa, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDUa establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que la resolución impugnada incurra en el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, ni en su anulabilidad prevista en el artículo 48 de esta Ley, sin que resulte vulnerado el derecho de presunción de inocencia que alega, ya que no estamos ante la presencia de un procedimiento sancionador.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.2 del RDUa, constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución de incoación del expediente.

En la resolución de incoación se reproducen el informe técnico y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma", sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al alegante el certificado de la resolución de incoación.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones ejecutadas sin contar con la licencia preceptiva. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que "la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación".

Entiende el alegante que por la falta de motivación incurre la resolución en el vicio previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUa que no cita el alegante y, la resolución de incoación, como acto administrativo de trámite, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 e) de la LOUA que cita el alegante.

Respecto a la anulabilidad alegada, el artículo 48 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". El alegante no indica expresamente el vicio de anulabilidad de la resolución de incoación. En todo caso, no se





incurrir en vicio de anulabilidad en atención a los argumentos expuestos anteriormente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), cabe reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto 2.1 por lo que queda sujeta la ejecución de las actuaciones descritas en el presente procedimiento a la preceptiva licencia.

Además, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 16 de septiembre de 2022 propone su desestimación al indicar que “el artículo 37 en su punto 2 letra a) establece literalmente que son actos sujetos a licencia previa las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta, incluyendo en ello los cerramientos de obra fija, siendo estas las que son objeto del presente expediente”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 16 de septiembre de 2022 propone su desestimación al indicar que “sobre el presupuesto decir que las superficies para la elaboración del informe técnico en el que se dan los presupuestos, se han tomado del acta denuncia del SEPRONA con n.º 2019-100521-219 de fecha 1 de octubre de 2.019 y del informe de la Inspección Municipal con boletín de denuncia de obras nº 47/2020 de fecha 8 de marzo de 2.020, los cuales gozan de presunción de veracidad, no aportando el interesado documento alguno que acredite sus afirmaciones, no obstante este técnico no tiene inconveniente en estimar que esas son las superficies y modificar el presupuesto, aplicando esa superficie. Por otro lado, como se indica en el informe técnico el presupuesto es estimativo, y se calcula en base a la base de costes de la construcción y la ordenanza fiscal, siendo estas unas bases de costes que este técnico considera que son perfectamente aplicables, no obstante si el interesado aporta otras que justificadamente puedan ser aplicadas, este técnico no tiene reparo en aplicarlas, pero no se aporta otra base de costes a aplicar, solamente se ponen reparos a las que este técnico ha aplicado, pero no se aporta otra alternativa que pueda ser aplicada. En lo que se refiere a los criterios de medición a aplicar, en lo que se refiere a que la casa es fácilmente trasladable, este técnico como ya ha indicado, entiende que se trata de una construcción, y por tanto da un criterio de medición que es de demolición masiva, pero se recuerda que este presupuesto de restitución es para el hipotético caso de que el interesado no proceda a la restitución de lo ilegalmente construido, y tuviera que contratarlo subsidiariamente la Administración, pudiendo el interesado proceder a su restitución voluntariamente y no sería el coste de la restitución el dado en el informe técnico, sino lo que realmente le cueste al interesado. Y en lo que se refiere a la aplicación del beneficio industrial al presupuesto, esto demuestra dicho con el más absoluto respeto, su absoluta ignorancia en esta materia, y para informarle y arrojar luz sobre el asunto para que lo entienda, le explico que una medición es la base de un presupuesto. Esa medición es el número de unidades de obra (establecido con criterios de medición ampliamente aceptados por el sector de la construcción), y estas unidades de obras son los elementos que quedan integrados en la obra. A esas mediciones hay que aplicarle un precio por unidad de obra, que se obtiene de sumar los precios de mano de obra, maquinaria y materiales que son necesarios para ejecutar esa unidad de obra. El resultado de multiplicar las unidades de obra por el precio de cada una es lo que nos da el presupuesto de ejecución material, que es el presupuesto de lo que cuestan las unidades que quedan integradas en la obra. Pero este presupuesto de ejecución material hay incrementarlo con los gastos generales y el beneficio industrial de la empresa constructora que realiza la obra, y además se incrementa con el IVA. De ahí que se apliquen los gastos generales y el beneficio industrial a los presupuestos, y por ser una actividad industrial”.



En cuanto al ICIO, ratificarnos en los fundamentos derechos recogidos en la resolución de incoación que constata la realización del hecho imponible, resultando la procedencia de girar su liquidación y sin que los argumentos del alegante desdigan su contenido.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 16 de septiembre de 2022 señala que “el vigente PGOU, clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL, siendo las actuaciones objeto del presente expediente no legalizables por las razones ya expuestas. Asimismo, se ratifica en su informe emitido que sirvió de base para la incoación.

La subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Esta Administración resulta obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LOUA, a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones “al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación”. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la trasgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002”. O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015) que considera que “para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado (tempus regit actus)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Respecto a los principios alegados, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en





otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado los principios alegados (interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima) por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra el alegante por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, las subparcelas afectadas forman parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y por otra parte, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya





que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomodan a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe





configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por el alegante.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma atribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación sin que se produzca el vicio de nulidad alegado.

2.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el escrito de alegaciones presentado, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, ni en motivo alguno de anulabilidad, sin que proceda el archivo del expediente.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los





actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU) y retirada de la instalación de la casa prefabricada. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 16 de septiembre se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de





legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUJ que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUJ.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010)





ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta





Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Antonio Claro Guillen (titular según acta-denuncia del SEPRONA) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

9.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área





de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Por tanto, la resolución del presente expediente ha de darse traslado a Fiscalía y el Seprona.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante escrito con fecha de entrada 22 de febrero de 2022 (nº de registro 5860, previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 17 de febrero de 2022) por Antonio Claro Guillen, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo 3492/2021, de 10 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 9985/2021, ordenando a Antonio Claro Guillen, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de cerramiento, fosa séptica y porche metálico e instalación de casa prefabricada, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 130 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "ALBARAKA" o "EL NEVERO", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido y retirada de la instalación de la casa prefabricada. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.





Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 11.562,86 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Antonio Claro Guillen, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

9º URBANISMO/EXPTE. 17720/2021. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA CONSISTENTES EN





EJECUCIÓN DE SÓTANO EN CALLE TIBERIADES Nº --.- NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

10º URBANISMO/EXPTE. 11334/2022. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 22/04/2022, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 11871/2020.

Examinado el expediente sobre la resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22/04/2022, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 11871/2020, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 11871/2020, ordenando a la entidad Dealca 9 S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, naves e instalaciones varias descritas en la parte expositiva, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje denominado Martín Navarro, parcela catastral 93 del polígono 10, cuya referencia catastral es 41004A010000930000IO, finca registral 57.735, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición y retirada de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes”.

Contra el citado acuerdo consta interpuesto recurso potestativo de reposición mediante instancia general con fecha de entrada 6 de junio de 2022 (número de registro electrónico 14304) por Ignacio Francisco Maza Rivera, en nombre y representación de la entidad Dealca 9 S.L. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Nulidad de pleno derecho del acuerdo que se impugna, debiendo haberse acordado su archivo: omisión total y absoluta del procedimiento administrativo y derecho a la buena administración. No se ha respetado lo dispuesto en el artículo 39.5 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU).

b) Aplicación, en todo caso, de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y no de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA). Improcedencia de la obligación de restituir las cosas a su estado anterior. Carácter legalizable de las obras denunciadas. Deber de instar la legalización por la posible compatibilidad con la ordenación vigente.

c) Compatibilidad de las obras denunciadas con la ordenación urbanística vigente.

d) Vulneración del principio de proporcionalidad.

e) Vulneración de otros principios que resultan de aplicación. Principios de igualdad jurídica, congruencia y menor restricción posible a la actividad intervenida.

f) Solicita la anulación del acuerdo impugnado y que se conceda plazo para la legalización de las actuaciones.



g) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 4 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: (I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de entidad interesada recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

V.1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.



Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a la instancia general presentada.

V.2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

V.2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), el expediente de protección de la legalidad urbanística se incoó contra Cementos Portland Valderribas S.A., en su condición de titular catastral según la certificación catastral obrante en el expediente y la entidad Iberian Black S.L., en su condición de titular según los informes de Inspección Territorial también obrantes en el expediente, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que “las actuaciones se seguirán contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente”.

En la resolución de incoación se advertía la aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18.2 de la Ley 39/2015, en cuanto al deber que tienen los interesados de identificar, ante la Administración pública actuante, “a otras personas interesadas que no hayan comparecido y que durante el curso del procedimiento, podrán personarse o deberán ser citadas en su caso otras personas que puedan ser titulares de intereses legítimos, individual o colectivo, que pudieran resultar afectadas por la resolución”.

La entidad Cementos Portland Valderribas S.A., durante el trámite de audiencia a la resolución de incoación, identifica a la titular registral, es decir, a la entidad recurrente; para ello aporta nota simple de la registral 57.735. Asimismo, la entidad Iberian Black S.L., durante el trámite de audiencia, comunica que es la entidad arrendataria de las instalaciones. Resulta de interés significar que la nota simple registral aportada, en su descripción se refiere a una parcela de terreno sito en Piedra Hincada, sin que haga constar la referencia catastral y sin que la finca se encuentre coordinada gráficamente con el catastro.

Lo anterior justifica la imposibilidad de esta Administración de identificar la finca registral en el momento de la incoación del expediente, ya que los datos descritos en la nota simple no coinciden exactamente con la localización descrita en los informes de Inspección de Territorial y en el informe técnico que sirven de base para la resolución de incoación, que localizan las actuaciones en el paraje denominado Martín Navarro, parcela catastral 93 del polígono 10. Esta última localización es la que también se describe en la certificación catastral obrante en el expediente, siendo la titular catastral la entidad Cementos Portland Valderribas S.A. Tampoco se puede identificar en el Registro de la Propiedad la finca registral por cuanto no existe correspondencia con la catastral afectada, al no constar la referencia catastral ni estar coordinada gráficamente con el catastro. Además, la incoación se dirige igualmente contra la entidad identificada en los informes de Inspección Territorial (Iberian Black S.L.), sin que esta identidad hiciera constar en las diligencias de constancia de hechos incorporados a estos informes que no era la propietaria de los terrenos, sino arrendataria de las actuaciones, como ha manifestado durante el trámite de audiencia a la resolución de incoación.

Por tanto, esta Administración, conforme a la documentación trasladada durante el trámite de audiencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, practicó notificación de la resolución de incoación a la entidad Dealca 9 S.L. sobre las actuaciones realizadas sin contar con la preceptiva licencia, advirtiéndose de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada al no ser legalizables. Por tanto, no existe la vulneración alegada, ni procedía el archivo del expediente; en cambio, procedía notificar la resolución de incoación a



la entidad recurrente y la continuación del procedimiento tras el trámite de audiencia concedido a ésta, sin que se le haya producido algún tipo de indefensión.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015 establece que:

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

De entre dichos motivos, el recurrente imputa al acto impugnado a consecuencia de la falta de motivación, los motivos de nulidad establecidos en los apartados a) y e) antes citados.

Respecto al motivo del artículo 47.1.e), lo determinante para que exista o no nulidad del acto administrativo no es que el precepto vulnerado (artículo 39.5 del RDU) sea “esencial”, sino que se prescinda “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de mayo 2019 (Rec. 3457/2017): “Es reiterada la jurisprudencia que declara que, para que concurra este supuesto, es necesario que se prescinda total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, de suerte que no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, pues la locución adverbial “total y absolutamente” recalca la necesidad de que se haya prescindiendo por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto”.

Como ya se ha expuesto, no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU ni en modo alguno puede entenderse como una prescendencia total y absoluta del procedimiento.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tal como se recoge en la parte expositiva del acuerdo recurrido: “Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resulta de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación”.



El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA”.

No puede prosperar lo alegado por la entidad recurrente en cuanto que considera de aplicación la LISTA al haber recibido la notificación de la resolución de incoación ya en vigor la LISTA y no la LOUA. El presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se incoó mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3332/2021, de 29 de noviembre, por lo que resulta de aplicación la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que justifica la aplicación de la LOUA, siendo no legalizables las actuaciones conforme a los informes técnicos obrantes en el expediente, procediendo la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición y retirada de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa).

En todo caso, se ha emitido por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo informe de fecha 1 de julio de 2022 sobre la viabilidad de las actuaciones ejecutadas atendiendo a la LISTA, cuyo contenido es el siguiente: [1º.- Se solicita informe de viabilidad de implantación/legalización de las naves ejecutadas sin licencia para el uso ganadero: explotación porcina en producción extensiva y cebo final en montanera y vivienda vinculada a la explotación, en los terrenos de referencia 41004A010000930000IO “Martín Navarro”.

2º.- Los terrenos correspondientes a dicha parcela catastral está clasificado en su totalidad como Suelo Rústico (Suelo No Urbanizable según nomenclatura LOUA), preservado por interés Ambiental señalado con el código "SNU-IAM". El uso característico de este suelo es el mantenimiento del medio natural, junto a su utilización como área de ocio y recreo extensivo, conforme s establece en el artículo 133 de las NNUU del PGOU.

3º.- Asimismo el artículo 132. 2 , considera usos compatibles, de acuerdo a la regulación que en cada caso, los siguientes:

2.

...)

b) Las actividades, instalaciones y construcciones relacionadas con la explotación de los recursos vivos no señaladas en el punto anterior. En el caso de obras de desmontes, aterrazamientos y rellenos, estabulación de ganado según características del artículo 104 y piscifactorías será requisito indispensable la aportación del proyecto junto a la documentación exigida por las medidas de prevención y calidad ambiental aplicables legalmente en cada caso.

...)

i) Las viviendas ligadas a la explotación de recursos agrarios, al entretenimiento de obras públicas y la guardería de complejos situados en medio rural en parcelas de como mínimo cinco (5) Hectáreas.

La licencia deberá ser denegada cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- La explotación a la que está vinculada se sitúa a menos de dos (2) Km de un núcleo de población.



- La explotación vinculada al uso residencial contuviera terrenos no protegidos y el emplazamiento previsto para la vivienda se encuentre en suelos protegidos.

- El promotor no demostrara inequívocamente la condición imprescindible de la vivienda agraria para la atención de las necesidades normales de la explotación.

En base a lo dispuesto en el apartado i), la explotación ganadera propuesta dista unos 900 metros del núcleo residencial de las Encinas, por lo que, y sin perjuicio de la compatibilidad urbanística o tramitación necesaria para la explotación ganadera a la que se pretende vincular, no será viable en ningún caso la ejecución o legalización de la vivienda anexa a dicha explotación.

3º.- En lo que respecta a la explotación ganadera porcina, y con independencia de que se proponga con carácter intensivo o extensivo. Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia y circulación de animales de Alcalá De Guadaíra (BOP nº 143 de 22 de junio de 2019) respecto a las distancias a suelo urbano de carácter residencial. En este sentido y dado que la explotación pretendida en la parcela dista menos de 1000 metros del límite de suelo urbano de carácter residencial más cercano, esto es la Urbanización Las Encinas, incumple las distancias mínimas de separación exigidas en el artículo 8 de la citada ordenanza, lo que imposibilita la implantación en la parcela, de una explotación ganadera de carácter porcino.

III. CONCLUSIÓN.-

Conforme a lo expresado en el apartado a) del artículo 20 de la LISTA, para que sea viable la implantación de cualquier actuación o uso del suelo que se realicen sobre suelo rústico, deberá ser compatible con el régimen del suelo rústico, con la ordenación territorial y urbanística y con la legislación sectorial de aplicación y requerirá, sin perjuicio de otras autorizaciones previas, de licencia urbanística municipal.

En este sentido y en los términos del presente informe, en la parcela de referencia no es viable la explotación ganadera porcina extensiva, y en consecuencia es incompatible urbanísticamente la implantación tanto de dicho uso como de la vivienda vinculada a la explotación. En consecuencia de lo anterior, no procede la legalización de las edificaciones anexas a la explotación que han sido ejecutadas sin licencia conforme consta en el expediente 11871/2020].

A la vista de este informe, se emite informe por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de septiembre de 2022, proponiendo la desestimación de la alegación, resultando las actuaciones no legalizables.

Por tanto, procede la desestimación de alegación, siendo las actuaciones no legalizables tanto si es de aplicación la LOUA como la LISTA, aunque para el presente procedimiento la normativa de aplicación es la prevista en la LOUA.

V.2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto V.2.2.

Como complemento a lo anterior, en el acuerdo recurrido se hace constar expresamente que “en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 3 de marzo de 2022 se ratifica en el informe de incoación, excepto que modifica el presupuesto estimativo de las obras ejecutadas”. Resulta procedente reiterar lo reflejado en los informes técnicos emitidos: “Las actuaciones de ejecución de vivienda, naves e instalaciones varias para el desarrollo de la actividad agropecuaria porcina, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, por tratarse de un uso que según establece el artículo 110 del vigente PGOU requiere de la





aprobación de Proyecto de Actuación para su implantación en ese suelo protegido por interés ambiental, sin que a fecha del presente informe técnico cuente con dicha declaración de utilidad pública e interés social.

Además, se considera no legalizable la instalación de casa y ejecución de estructuras metálicas tipo porche vinculadas a la casa, por incumplir lo establecido en el artículo 133.2.i) del vigente PGOU, que establece que las licencias de las viviendas ligadas a la explotación de recursos agrarios, deberá denegarse cuando la explotación a la que está vinculada esté a menos de 2 kilómetros de un núcleo de población.

* El carácter no legalizable de las actuaciones, por disconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante la demolición de lo construido, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, sin que proceda la legalización de las actuaciones.

V.2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física





alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: "A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico "las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar al capricho de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

De otra, indicar que el principio de menor demolición es conocido como expresión del principio de proporcionalidad; en este sentido, citar la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993 afirmando precisamente que "por apoyarse (este principio de menor demolición) en razones de justicia, equidad o proporcionalidad no puede servir de cobijo para eludir el cumplimiento de normas jurídicas imperativas y, de paso, mantener, perpetuamente, tal situación de flagrante ilegalidad".

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita creada por la entidad recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.





V.2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), en cuanto al principio de igualdad cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 1992 (Recurso nº 9027/1990) que afirma que "(...) el trato igual sólo es posible exigirlo dentro de la legalidad (...)". En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1997, al entender que el examen del derecho de igualdad debe hacerse dentro de la legalidad, lo que exige el análisis de la normativa que ha de ser tomada en consideración para la formulación de un juicio de legalidad en el caso que se trata de resolver. Por último, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, de fecha 26 de abril de 2018 (Rec. 2018/2016) que ha afirmado que "por lo que respecta a la posible infracción del derecho a la igualdad respecto a otros casos similares, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional solo cabe dentro de la legalidad (STC 85/2003), sin que quepa un trato igual en la ilegalidad (STC 144/1999)"

La tramitación del presente expediente da cumplimiento a lo previsto en el artículo 34.1 de la LOUA, estando la Administración obligada a dar cumplimiento de las disposiciones del planeamiento vigente, así como la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones o edificaciones "al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación". La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 22 de julio de 2019 (Rec. 629/2015) ha dictado que "las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las plusquamperfectae, como recuerdan las SSTs 28 abril y 19 mayo y 30 junio 2000 y 15 enero y 19 febrero 2002 y establece el artículo 34.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de conformidad con el cual la aprobación de los instrumentos de planeamiento, entre otros efectos, produce el de la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. En virtud de su coercibilidad, la transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado al restablecimiento del orden jurídico perturbado que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002". Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga de fecha 5 de junio de 2017 (Rec. 2109/2015), considera que "para determinar la legalidad de una resolución administrativa quepa estar a hipotéticos ordenamientos futuros, sino que hay que estar al vigente en el momento de su dictado".

En cuanto al principio de congruencia, éste no resulta vulnerado. Las actuaciones objeto del presente expediente se han realizado sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, por lo que resulta ajustado la adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, ordenando la restitución de la realidad física alterada en cumplimiento de la normativa de aplicación.

En cuanto al principio de menor restricción, éste guarda relación con los principios de proporcionalidad y menor demolición, por lo que procede reiterarnos en los fundamentos expuestos en el punto V.2.4. Además, no existe impedimento técnico ni jurídico para dar cumplimiento a la orden de restitución impugnada, ni tampoco resulta justificada por la entidad recurrente esta imposibilidad.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

V.2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, el acuerdo es válido y eficaz, conforme a derecho y no cabe lo solicitado por la entidad recurrente, por lo que se ha de restablecer la realidad física alterada al no ser legalizables las actuaciones ejecutadas.

V.2.7.- Respecto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra g), el artículo 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de





cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

La entidad recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición, por tanto, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva el acuerdo recurrido desde el momento en que se notifique a la interesada la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia general con fecha de entrada 6 de junio de 2022 (número de registro electrónico 14304) por Ignacio Francisco Maza Rivera, en nombre y representación de la entidad Dealca 9 S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de abril de 2022 sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 11871/2020, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de vivienda, naves e instalaciones que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en el paraje denominado Martín Navarro, parcela catastral 93 del polígono 10, cuya referencia catastral es 41004A010000930000IO, finca registral 57.735, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho V.2 del informe jurídico transcrito en la parte expositiva).

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

11º URBANISMO/EXPTE. 16399/2022. APROBACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN N.º 2 DEL SUP I7 “EL CHUCAL”. Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del cambio





de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP I7 “El Chucal”, y **resultando**:

Con fecha de entrada 21 de julio de 2022 (número de registro electrónico 19706), Paloma Angulo Pozuelo, en su condición de Secretaria de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP I7 “El Chucal”, presenta escrito adjuntando certificado emitido el día 25 de febrero de 2022 con el visto bueno del presidente de la Junta de Compensación del acuerdo adoptado en la Asamblea General de fecha 10 de febrero de 2022, relativo al cambio de domicilio social de la entidad en la Avenida Diego Martínez Barrio 10, Edificio Insur, planta 4ª (41013 Sevilla), a fin de que por parte de este Ayuntamiento realice los trámites oportunos para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de octubre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [El proyecto de estatutos y bases de actuación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP I7 “El Chucal” por el que se rige la Junta de Compensación fue aprobado definitivamente mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de junio de 2005, y la escritura de constitución fue aprobada por el mismo órgano con fecha 13 de octubre de 2005. Esta Junta de Compensación consta inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras mediante Decreto del entonces Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Sevilla con fecha 14 de noviembre de 2006. Consta Decretos del entonces Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente con fechas 16 de julio y 27 de septiembre de 2013 sobre la inscripción de cambio de domicilio social de la citada Junta de Compensación.

En su artículo 2º se establece que el traslado del domicilio a otro lugar, deberá aprobarse por Asamblea General, dándose cuenta al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y al Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

En similares expedientes tramitados por este Ayuntamiento relativos al cambio de domicilio social de Junta de Compensación, se recibieron escritos por la antigua Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio suscritos por la Jefa de Servicio de Urbanismo, advirtiendo que no se procedería a la inscripción del cambio de domicilio social de Junta de Compensación hasta tanto no se procediera a la subsanación de deficiencia consistente en que debe ser “aprobado el cambio de domicilio social por parte de la Administración urbanística actuante en aras de ejercer la facultad de tutela y control de la legalidad que dicha Administración tiene encomendada”.

En cumplimiento de lo advertido por la Delegación Territorial y a fin de inscribir en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP I7 “El Chucal”, procede que por parte de este Ayuntamiento tome conocimiento del citado acuerdo y, en consecuencia, apruebe el cambio de domicilio social localizándose en la Avenida Diego Martínez Barrio 10, Edificio Insur, planta 4ª (41013 Sevilla).

Siendo que la Junta de Gobierno Local aprobó los estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación donde se señala el domicilio de la misma en el artículo 2º, resulta procedente que este mismo órgano se pronuncie sobre el cambio de domicilio social de esta entidad.

Se hace constar que a la presente fecha este Ayuntamiento no resulta obligado a la llevanza de dicho Registro conforme establezca el Reglamento de la de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) pendiente de su aprobación].





Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el cambio de domicilio social de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución n.º 2 del SUP 17 "El Chucal" en virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea General de dicha Junta de fecha 10 de febrero de 2022, quedando fijado en la Avenida Diego Martínez Barrio 10, Edificio Insur, planta 4ª (41013 Sevilla).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Compensación.

Tercero.- Remitir el anterior acuerdo, a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, a fin de su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes

12º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 18079/2022. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBAL, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U.- Examinado el expediente que se tramita para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y resultando:

En relación con el expediente que se tramita para proceder a la revisión de oficio de contratos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, emito el siguiente

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que





se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de*





seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento por la empresa LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.

Este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a un contrato anterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscrita por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y





pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ *Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.*”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cual es el contrato objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, en este caso LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L. con NIF: B91971390:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
13/21	LIMPIEZAS MALIMSUR,S.L.	31-01-2021	260,00	314,60	Limpieza realizada en las instalaciones de Radio Guadaíra en el mes de enero 2021
36/21	LIMPIEZAS MALIMSUR,S.L.	28-02-2021	260,00	314,60	Limpieza realizada en las instalaciones de Radio Guadaíra en el mes de febrero 2021
62/21	LIMPIEZAS MALIMSUR,S.L.	31-03-2021	260,00	314,60	Limpieza realizada en las instalaciones de Radio Guadaíra en el mes de marzo 2021
90/21	LIMPIEZAS MALIMSUR,S.L.	30-04-2021	260,00	314,60	Limpieza realizada en las instalaciones de Radio Guadaíra en el mes de abril 2021

La causa de nulidad establecida en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., son las siguientes:

Respecto a los “contratos verbales: *el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que “Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”.*

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la





que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): “La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad,





que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del





mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que sobre las facturas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y el año 2020, referidas a la misma prestación de servicio y proveedor recogidas en el expediente 3890/2021 de revisión de oficio de **contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios. Cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U.** se dictaminó favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por este Ayuntamiento, n.º Dictamen 552/2021 del Consejo Consultivo de Andalucía.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio del contrato cuyo adjudicatario es la empresa MALIMSUR S.L. con NIF: B91971390 que es un contrato anterior a la Ley 9/2017, Verbal, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., cuyas prestaciones e importes aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa MALIMSUR S.L.

Tercero.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el precedente informe-propuesta.

Cuarto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen, someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Quinto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

13º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4809/2022. APROBACIÓN DE LA HOJA IDENTIFICATIVA DE. VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE CALLE DE LA PINTURA (16 VIVIENDAS).- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de. vivienda (HIV) renumeración de calle de la Pintura (16 viviendas), y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo





la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de calle de la Pintura, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de calle de la Pintura, código 7839, perteneciente a la sección 30 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a la 16 viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística correspondiente a la renumeración de calle de la Pintura, código 7839, perteneciente a la sección 30 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro AGYSSWFH2MCE6HP95TPRQQLXA para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a la promotora de las viviendas, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos para su conocimiento y efectos oportunos.

14º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4809/2022. APROBACIÓN DE LA HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE ARQUITECTURA.-
Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Arquitectura, y **resultando**:

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Se ha emitido informe por la jefa del servicio técnico de urbanismos que textualmente dice: "El viario denominado "calle" de la **Arquitectura**, es un espacio libre privado generado en el Plan Parcial de Ordenación del sector de suelo urbanizable SUO-8 en el que se integra. Esto implica que se encuentra dentro de la obligación establecida en el art. 75 del Reglamento, ya que no es una vía pública.

Pero atendiendo al diseño de la vía, calle lineal esquina a calles de las Ciencias y Galeota, entendemos que queda mas claro, dar numeración como si se tratara de una vivienda de una vía pública, por tanto se ha seguido las instrucciones de la Resolución de 29 de abril de





2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Arquitectura, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Arquitectura, código de la vía calle Arquitectura, código de la vía 7840, perteneciente a la sección 30 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística correspondiente a la renumeración de la calle Arquitectura, código de la vía calle Arquitectura, código de la vía 7840, perteneciente a la sección 30 del distrito 4 de este municipio asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 6PC4HCFPRD4ZC6ETTE3J4CCLW para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

15º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE´. 15701/2021 (EXPTE. ORIGINARIO 582/2016-REF. C-2016/001). LOTE 1 (TRAMO I-MARGEN DERECHA: ACEÑAS-PUENTE NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO): PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita relativo al servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes. Lote 1 (Tramo I-margen derecha: Aceñas-Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno): Propuesta de devolución de fianza, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a la entidad ALTHENIA S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 29 de julio de 2016, la contratación de la prestación del "Servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes, concretamente el lote 1 (Tramo I-margen derecha: Aceñas-Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno)" (expte. 582/2016-ref. C-2016/001). Con fecha 25 de agosto de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 156.024,76 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal con fecha 19 de julio de 2016 (número documento 12016000034510) un importe de 7.801,24 € (certificado de seguro de caución número 201603426) y 26 de julio de 2016 (número documento 12016000034896) por importe de 7.801,24 € (certificado de seguro de caución número 201603687) se acredita la constitución en la Tesorería Municipal por el adjudicatario de una garantía definitiva por importe





de 15.602,48 €, haciendo un total de 15.602,48 €. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 12 de septiembre de 2020.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 20 de septiembre de 2021, por ALTHENIA S.L., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 15701/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granado, con fecha 3 de octubre de 2020, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por ALTHENIA S.L., relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 15701/2021), constituida con ocasión de la formalización del Lote 1 (Tramo I-margen derecha: Aceñas-Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno) del referido contrato (Expte. ref. nº 582/2016-ref. C-2016/001, con objeto: Servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

16º HACIENDA/CONTRATACIÓN//EXPTE. 6998/2022 (EXPTE. ORIGINARIO 582/2016, REF. C-2016/001) LOTE 4 (TRAMO IV MARGEN IZQUIERDA: PUENTE NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO – MOLINO DE REALAJE): PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita relativo al servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, concretamente Lote 4 (tramo IV margen izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno – Molino de Realaje), y resultando:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de julio de 2016 se adjudicó a URBASER S.A. la contratación de “la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra, concretamente el lote 4 tramo IV margen izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno – Molino de Realaje) (Expte. 582/2016). Con fecha 30 de agosto de 2016 se procedió a la formalización del correspondiente contrato

2º.- El precio del contrato se fijó en 122.589,90 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 13 de julio de 2016- una garantía definitiva por importe de 24.517,98 €, mediante aval n.º 1587/41833 del Banco Popular Español (documento contable 12016000034170). La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el 6 de marzo de 2021.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de marzo de 2022, por URBASER, S.A., se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 6998/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Antonio Cabrera Granados, con fecha 23 de septiembre de 2022 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Primero.- Acceder a la solicitud formulada por URBASER S.A. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 6998/2022), constituida con ocasión de la formalización del lote 4 (Tramo IV margen izquierda: Puente Nuestro Padre Jesús Nazareno – Molino de Realaje) del referido contrato (expte. ref. nº 582/2016, ref. C-2016/001, con objeto: Prestación de servicio de mantenimiento y conservación de los parques de ribera de Alcalá de Guadaíra).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

17º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXTE. 10149/2022 (EXPTE. ORIGINARIO: 8438/2019) OBRAS DE REURBANIZACIÓN Y ASFALTADO EN DIVERSAS VÍAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD (5 LOTES) INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 2019 (SUPERA VII). LOTE V: ACTUACIONES ASFALTADO VARIAS CALLES CIUDAD: PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita relativa a las obras de reurbanización y asfaltado en diversas vías públicas de la ciudad (5 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019 (Supera VII). Lote V: Actuaciones asfaltado varias calles ciudad: Propuesta de devolución de fianza, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a TRANSGOSAAVE S.L., mediante acuerdo adoptado por GMSU el día 25 de febrero de 2020, la contratación de la ejecución del lote V (Actuaciones Asfaltado varias calles ciudad) del expediente de obras de reurbanización y asfaltado en diversas vías públicas de la ciudad (5 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019 (Supera VII). (expte. 8438/2019 - ref.: C-2019/023). Con fecha 11 de marzo de 2020 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 217.055,36 € IVA excluido (262.636,99 € IVA incluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 19 de febrero de 2020, - una garantía definitiva por importe de 10.852,77 €, mediante transferencia bancaria (documento contable número 1202000007437). La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, según la cláusula quinta del contrato sería de 24 meses desde la fecha de recepción del contrato, concretamente 24 de septiembre de 2022.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 18 de mayo de 2022, por TRANSGOSAAVE S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 10149/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Reyes Martín Carrero, Jefe de Sección Obras Públicas de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, con fecha 28 de septiembre de 2022 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por TRANSGOSAAVE S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 10149/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 8438/2019 - ref.: C-2019/023, objeto: Obras de reurbanización y asfaltado en diversas vías públicas de la ciudad (5 lotes) incluidas dentro del Plan Provincial de Inversiones Financieramente Sostenibles 2019 (Supera VII), concretamente el lote V: Actuaciones asfaltado varias calles ciudad).



Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

18º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 17035/2022 (EXPTE. ORIGINARIO: C-2071/2017, REF. C2017/04) SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE CENTRO: PROPUESTA DE DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita relativa a la contratación del servicio de mantenimiento y conservación del Parque Centro, y **resultando:**

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a TEYJA AMERAL, SLU, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 21 de julio de 2017, la contratación de la prestación del servicio de mantenimiento y conservación del Parque Centro (C-2071/2017, ref. C-2017/04). Con fecha 29 de agosto de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º.- El precio del contrato se fijó en 264.875,14 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 17 de julio de 2017, una garantía definitiva por importe de 13.243,76 €, mediante aval bancario nº 0396671 de Bankinter, S.A. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 31 de agosto de 2022.

3º.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 31 de agosto de 2022, por TEYJA AMERAL, SLU, se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 17035/2022), y por el responsable de la ejecución del contrato, Matías eMerlo Casado, con fecha 20 de septiembre de 2022, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por TEYJA AMERAL, SLU, relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 17035/2022), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº C-2071/2017, ref. C-2017/04, con objeto: Servicio de mantenimiento y conservación del Parque Centro).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

19º EMPLEO/FORMACIÓN/EXPTE. 17747/2022. MODIFICACIÓN DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2022. MODIFICACIONES DE PROYECTOS Y RENUNCIAS A SUBVENCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita relacionado con la modificación del Anexo 2 de la Resolución definitiva de la convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2022. Modificaciones de proyectos y renuncias a subvención, y **resultando:**

ANTECEDENTES

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2022, punto 10º sobre Resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022. Acompañando el presente acuerdo el Anexo con la relación de personas beneficiarias por línea.





Relación de personas interesadas que cumplen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarias definitivas: las relacionados en los Anexo 2 del acta de la comisión de valoración. (CSV) 5HK4YMS9HFZ5XTZAR4THCG93Y

Durante la ejecución de los proyectos formativos subvencionados, cinco personas beneficiarias, han solicitado la modificación de algunos de los datos básicos de los proyectos a ejecutar y/o han renunciado a la subvención otorgada, en el siguiente sentido:

Nº orden solicitud	NIF	Persona beneficiaria	Modificación que solicita
139	***3637**	ROMERO PEREZ, ANTONIA	2022-E-RC-32193 , solicita ampliación plazo de ejecución por motivos laborales hasta el 30/06/2023
40	14xxx82E	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN ANTONIO	2022-E-RC-32604, solicita ampliación plazo de ejecución por retraso del curso ADR hasta el 30/11/2022
3	***3201**	GARRIDO GOMEZ, RAQUEL	2022-E-RE-23564, solicita renuncia al curso de Locución para radio y TV por motivos laborales
154	***8897**	REINA SANCHEZ, ANA	2022-E-RC-32310, solicita Renuncia al curso de Paquete Office de 325h
19	***1132**	TORRES GONZALEZ, VICTORIA	2022-E-RE-23590, solicita Renuncia subvención por motivos laborales

CONSIDERACIONES

- Según dispone la Base 16 Ejecución de las acciones subvencionadas, de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad, en su apartado 2º establece “Si en cualquier momento, se altera cualquier término de los definidos en la resolución de otorgamiento, la persona beneficiaria deberá solicitar una modificación de las condiciones de ejecución. Esta modificación deberá ser expresamente aprobada y notificada, y dará lugar a una nueva resolución de otorgamiento de subvención.”
- Las personas beneficiarias referenciadas con el número 139 y 40 solicitan una ampliación del plazo de ejecución, quedando acreditado que la ampliación de plazo de ejecución solicitado está dentro del plazo de ejecución de los proyectos que recoge la Base 3 de las Bases reguladoras.
- Las personas beneficiarias referenciadas con n.º 3 y 154 solicitan una renuncia parcial.
- La persona beneficiaria con referencia n.º 3, por motivos laborales no puede realizar el curso incluido en su proyecto formativo de “Locución de Radio y Televisión de 150h”. Según consta en su expediente, la subvención otorgada a este curso al que renuncia era de 561€, constando la devolución de este importe en cuenta bancaria de este Ayuntamiento. Quedando el proyecto a ejecutar: Intensivo de Inglés C1 (40horas), con plazo de ejecución 31/08/2022 e importe del proyecto de 710€.



Por su parte la persona beneficiaria con referencia n.º 154, por motivos laborales renuncia al curso de "Paquete Office de 325h". Según consta en su expediente, la subvención otorgada a este curso al que renuncia era de 585€, constando la devolución de este importe en cuenta bancaria de este Ayuntamiento. Quedando el proyecto a ejecutar: Curso de formación Celador en centros hospitalarios y asistenciales (300h), con plazo de ejecución 24/02/2023 e importe del proyecto 300€.

- La persona beneficiaria referenciada con n.º 19 realiza renuncia a la subvención otorgada, igualmente por motivos laborales.
- Consta en el expediente de su razón confirmación de la Tesorería municipal, con la verificación de los reintegros de pagos realizados, con el siguiente detalle:
 - Raquel Garrido Gómez (referencia n.º 3): realiza reintegro por importe 561,00 €
 - Victoria Torres González (referencia n.º19): realiza reintegro por importe de 262,80 €
 - Ana Reina Sánchez (referencia n.º 154): realiza reintegro por importe de 585,00 €

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero. - Aceptar la renuncia total de la subvención solicitada por Victoria Torres González (referenciada con n.º 19) por importe de 262,80€

Segundo. - Aceptar la renuncia parcial de subvención de Raquel Garrido Gómez (referencia n.º 3) por importe de 561 € y de Ana Reina Sánchez (referencia n.º 154) por importe de 585 €.

Tercero. - Aprobar la ampliación del plazo de ejecución en los términos expresados, de Antonia Romero Pérez (referenciada con n.º 139) y Juan Antonio Rodríguez Rodríguez (referenciado con n.º 40).

Cuarto.- Aprobar la modificación en los términos expresados quedando el resto inalterable, del Anexo 2 de la resolución definitiva relativa a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022, aprobada por Junta de Gobierno Local de 22 de julio de 2022 (punto 10º), en los siguientes términos:

Anexo 2.1 Personas beneficiarias Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar

N.º SOLICITUD	NIF	PRIMER APELLIDO	DENOMINACIÓN PROYECTO	Fecha fin proyecto	Importe proyecto	Importe subvencionado
3	***3201**	GARRIDO	Curso Inglés- Nivel C1- (40 horas)	31/08/22	710€	639€
139	***3637**	ROMERO	Curso de Paquete Office y Gestión Empresarial (450 horas)	30/06/23	900€	810€
154	***8897**	REINA	Curso de formación Celador en centros hospitalarios y asistenciales (300h)	24/02/23	300€	270€





19	***1132**	TORRES	RENUNCIA A SUBVENCIÓN
----	-----------	--------	-----------------------

Anexo 2.2 Personas beneficiarias Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar

N.º SOLICITUD	NIF	PRIMER APELLIDO	DENOMINACIÓN PROYECTO	Fecha fin proyecto	Importe proyecto	Importe subvencionado
40	14xxxx82E	RODRIGUEZ	CAP Formación Continua (35 horas) Curso de renovación mercancías peligrosas- ADR (22 horas)	30/11/22	472,00 €	424,80 €

Quinto.- Publicar la modificación del Anexo 2 de la resolución definitiva relativa a la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2022 en el tablón de anuncios de la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>

Sexto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Empleo

20º DELEGACIÓN DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CULTURA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6987/2019. SERVICIO DE GESTIÓN Y VENTA DE LOCALIDADES, TAQUILLA EN ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y ACTIVIDADES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, ASÍ COMO SU PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente para la contratación del servicio de gestión y venta de localidades, taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización, y **resultando:**

Con fecha 14 de septiembre se ha suscrito por parte de la Sra. Tesorera municipal la memoria justificativa del expediente de contratación del servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización. En este documento se establece que su objeto es *“describir las obligaciones y condiciones técnicas que deben ser asumidas y desarrolladas por las empresas que puedan ser adjudicatarias del contrato del servicio de gestión y venta de entradas de espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en cualquiera de los espacios que gestiona, y promovido por cualquier Delegación Municipal que se desarrollen en los espacios culturales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con precio o gratuitos a través de la venta on line (Internet).*

Igualmente en dicha memoria se establece que *“el objeto del contrato es la prestación del servicio de gestión y ventas de localidades en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a través de la venta on line (internet) así como su promoción, comercialización y el hardware del control de acceso, según lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas.*

Hay que hacer constar que el contrato NO incluye el establecimiento de ningún punto de venta físico de entradas, ni el personal necesario para el control de entradas a los espectáculos.





En el caso que el Ayuntamiento o el Promotor externo decida establecer una taquilla el día del espectáculo en el lugar del evento, ésta tendrá las siguientes características:

- El Ayuntamiento facilitará una entrada a internet en el lugar donde se celebre el espectáculo.

- El promotor del evento (Ayuntamiento o Promotor externo) aportará todo el hardware necesario para el acceso a la web de ventas de entradas por internet y la impresión, la comunicación por email o al móvil del comprador de la entrada .

- El pago de estas entradas se realizarán con los medios establecidos en la página web de la venta del espectáculo; por tanto, NO se admitirá la compra de entrada mediante dinero en efectivo.

La empresa adjudicataria deberá proporcionar el hardware necesario para realizar el control de entradas ; pero el personal que controle los accesos será a cuenta del promotor de cada evento (Ayuntamiento o Promotor externo)".

El precio del contrato viene constituido por el importe de la comisión por expedición de entrada que abona el usuario al adquirirla. El importe máximo de las comisiones, sobre el que versará el tipo de licitación, será el siguiente:

1.- Comisión sobre los usuarios, para las entradas adquiridas en internet	Comisión máxima por entrada (IVA excluido)
Entradas cuyo precio oscile entre 0€ y 6,00€	0,72€
Entradas cuyo precio oscile entre 6,01€ y 20,00€	1,02€
Entradas cuyo precio sea superior a 20,00€	1,22€
2.- Coste para el Promotor (Ayuntamiento promotor externo) por emisión de entradas a coste cero o invitaciones	0,60€

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 6987/2019, ref. C-2022/055, y los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO

- **Delegación Municipal:** Delegación de Fiestas Mayores, Cultura y Auditorio
- **Servicio proponente:** Tesorería municipal
- **Tramitación del expediente:** Ordinaria
- **Regulación:** Armonizada. Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No. Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No
- **Procedimiento:** Abierto. Criterios de adjudicación: Varios
- **Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** María



Francisca Otero Candelera, Tesorera municipal

- **Valor estimado del contrato: 277.161,52 €**
- **Presupuesto de licitación IVA excluido: 138.580,76 €**
- **Presupuesto de licitación IVA incluido: 167.682,72 €**
- **Tramitación del gasto: Anticipada**
- **Plazo de duración inicial: 24 meses (2 años). Prórroga posible: Sí (24 meses adicionales). Duración máxima total: 48 meses (4 años)**
- **Existencia de lotes: No**
- **Recurso especial en materia de contratación: Sí**

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada del gasto, conforme a lo indicado en el anexo I ("*cuadro de características del contrato*") del pliego de cláusulas administrativas particulares elaborado, porque la ejecución material del contrato ha de comenzar en el ejercicio siguiente, ya se realice en una o varias anualidades (art. 117.2 LCSP), podrá incluso adjudicarse y formalizarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, pero condicionando el inicio de sus efectos a dicha acreditación y al cumplimiento de los límites establecidos por las normas presupuestarias.

A estos efectos, las anualidades del gasto que se prevé realizar son las siguientes:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	2023 (12 meses)	2024 (12 meses)	2025 (12 meses)	2026 (12 meses)	TOTAL
11101/3333/22609	34.629,60 €	34.629,60 €	34.629,60 €	34.629,60 €	138.518,40 €
33501/3381/22609	10.182,00 €	10.182,00 €	10.182,00 €	10.182,00 €	40.728,00 €
55301/3340/22609	28.003,94€	28.003,94€	28.003,94€	28.003,94€	112.015,76 €
55401/3332/22609	158,81 €	158,81 €	158,81 €	158,81 €	635,24 €
33401/4321/22609	158,81 €	158,81 €	158,81 €	158,81 €	635,24 €
66401/3411/22609	1.147,69 €	1.147,69 €	1.147,69 €	1.147,69 €	4.590,76 €
55201/3342/22609	8.342,95 €	8.342,95 €	8.342,95 €	8.342,95 €	33.371,80 €





55101/3321/22609	1.217,56 €	1.217,56 €	1.217,56 €	1.217,56 €	4.870,2 €
TOTAL	83.841,36 €	83.841,36 €	83.841,36 €	83.841,36 €	335.365,44 €

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 6987/2019, ref. C-2022/055, incoado para la contratación del servicio de gestión y venta de localidades/taquilla en espectáculos, eventos y actividades del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como su promoción y comercialización, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta económica en formato *word*.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 6987/2019, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) AAH3HZJRWRTJ7WN32SZXRTPF (PCAP) y A5GTJHPTR772Y449393CWT7J7 (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Dado que se trata de un contrato con tramitación anticipada del gasto, por estar previsto el inicio de su ejecución durante el próximo ejercicio, podrá procederse a la adjudicación y formalización del contrato aunque sin que pueda iniciarse el mismo sin la previa acreditación de la existencia de crédito suficiente y adecuado, y de la no superación de los límites anuales establecidos por las normas presupuestarias.

Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Dña. María Francisca Otero Candelera, Tesorera municipal, sin perjuicio de las delegaciones específicas que por Servicio pueda efectuar la misma.





Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

21º EDUCACIÓN/EXPTE. 620/2022. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2022. CEIP PUERTA DE ALCALÁ.- Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2022. CEIP Puerta de Alcalá, y resultando:

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de febrero de 2022 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2022.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2022, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.
- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación.
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaíra que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.
- Carecer de ánimo de lucro.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención al CEIP Puerta de Alcalá. Solicitud presentada por la directora del centro, D^a Raquel Loquiño Pacheco, con dicha subvención se pretende sufragar los gastos derivados de la realización del proyecto denominado "Huerto escolar".

Habiendo sido valorado el proyecto presentado por el Concejal Delegado de Educación, se considera que dicha actividad cumple con los requisitos y criterios establecidos en la convocatoria para proponer al citado centro como beneficiario de una subvención por el proyecto presentado.

Criterios establecidos en la convocatoria:

- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- Calidad didáctica y viabilidad del proyecto actividad.





- Temporalización de las actividades recogidas en la solicitud, priorizando aquéllas cuya duración se extienda a lo largo de todo el curso.
- Número de centros participantes en la actividad, en el caso de que se trate de actividades realizadas en coordinación con otros Centros de la misma localidad.
- Numero de alumnos y alumnas participantes en la actividad.
- Grado de de participación de la Comunidad Educativa en la realización de las actividades: padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras.
- Proyectos que promuevan la identidad alcalaíña (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.).
- Proyectos cuyos objetivos conecten con proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.
- Proyectos cuyos objetivos ayuden a concienciar y sensibilizar sobre el cuidado del medio ambiente, sostenibilidad.
- Posibilidad de implanacion y continuidad del proyecto de actividad.

1º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 8.528,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12022000003636 .

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado articulo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de





acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1).
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º. El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º. Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Asimismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder al CEIP Puerta de Alcalá una subvención para la realización del proyecto “Huerto escolar” y por importe de 348,50 euros.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 1202200003636 .

Tercero.- Aprobar el pago del 100 % de las cantidades concedidas, ya que las actividades han sido justificadas en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

22º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE, 15754/2022. 1ª PRÓRROGA DEL CONTRATO DE LOS “SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DEL ACTUAL SOFTWARE EN GESTIÓN DEPORTIVA DE ESTE AYUNTAMIENTO” (EXPTE. ORIGEN 3748/2020 REF. C2020/023): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la 1ª prórroga del contrato de los “servicios de mantenimiento del actual software en gestión deportiva de este Ayuntamiento” (Expte. origen 3748/2020 ref. C2020/023), y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de noviembre de 2021, se adjudicó a PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN, S.L. la contratación de los “servicios





de mantenimiento del actual software en gestión deportiva de este Ayuntamiento” ” (expte. 3748/2020 ref. C-2020/023). Con fecha 29 de noviembre de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 12 meses, computados a partir del día 1 de diciembre de 2021, finalizando por tanto el día 30 de noviembre de 2022. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 36 meses más.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar por primera vez, el contrato por un periodo adicional de 12 meses.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 12022000002257, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 459,80 €; y AFUT1 nº operación 12022000002239, de fecha 3 de enero de 2022, por importe de 16.093,00 €) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de “servicios de mantenimiento del actual software en gestión deportiva de este Ayuntamiento” suscrito con PROCESA SISTEMAS DE GESTIÓN E INFORMACIÓN, S.L el día 29 de noviembre de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 1 de diciembre de 2022, fijándose un precio de 4.560,00 € IVA excluido (5.517,60 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Eduardo Rodríguez Sevillano, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

23º ASUNTO URGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

MOTIVACIÓN ASUNTO URGENTE 23º 1.

La presente propuesta tiene **carácter urgente** al versar sobre una solicitud de subvención que debe presentarse en el área de Cultura y Ciudadanía de la Diputación de Sevilla hasta el día 7 de Octubre de 2022, siendo este plazo cerrado para concurrir a tal subvención.





Conforme a la convocatoria publicada en el BOP n.º 222, de 24 de septiembre de 2022, de la línea de subvenciones del área de cultura y ciudadanía para la realización de las actividades culturales municipales, concediendo un plazo de 10 días hábiles para la presentación En la base 7.6 dispone que, “El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOP de Sevilla, a través de la base de datos nacional de subvenciones”.

La “memoria que sustenta la presente solicitud” a la que se hace referencia ha sido redactada y firmada con fecha de hoy, 7 de octubre de 2022, por lo que, consecuentes con lo expuesto, y considerando que el plazo de presentación de solicitudes finaliza hoy día 7 de Octubre de los corrientes, se hace necesario incluir este punto en el Orden del Día por el turno de urgencia.

Por todo lo expuesto, la propuesta reúne la justificación expuesta en el citado art. y de no someterse la misma en la sesión de la Junta de Gobierno Local del día de hoy 7 de Octubre, este Ayuntamiento no podría ser beneficiario de la subvención de la que la citada convocatoria dota al Municipio, con lo cual queda constatada la urgencia de la propuesta, y que por su carácter o conveniencia puntual no puede esperar hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria.

23º 1 CULTURA/EXPT. 18371/2022. APROBACIÓN DE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DEL ÁREA DE CULTURA Y CIUDADANÍA DESTINADA A ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA DE SEVILLA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES MUNICIPALES.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de solicitud de subvención del Área de Cultura y Ciudadanía destinada a Entidades Locales de la provincia de Sevilla para la realización de actividades culturales municipales, y **resultando**:

La Diputación de Sevilla ha publicado BOP N.º 220 del 22 de septiembre de 2022 las bases reguladoras en régimen de concurrencia no competitiva, la línea de subvenciones del Área de Cultura y Ciudadanía para la realización de las actividades culturales municipales.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra está interesado concurrir a la citada convocatoria, pretendiendo llevar a cabo las siguientes actividades con la correspondiente dotación presupuestaria:

ACTIVIDAD	CANTIDAD SOLICITADA (I.V.A. incluido)
CONCIERTO DE PREFERÍA CON ARTISTAS CONSOLIDADOS DEL MUNDO DE LAS SEVILLANAS	41.500,00€
CONCIERTO INFANTIL PARA NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS	30.000,00€
MUSICAL FAMILIAR CON CANTANTES, BAILARINES Y ORQUESTA SOBRE CANCIONES DE LOS 90.	15.900,00€
GRUPO DE ROCK ANDALUZ DE LOS AÑOS 70 U 80 CON GRANDES EXITOS	17.600,00€
HUMOR Y MONÓLOGOS	14.600,00€
CONCIERTO POP ACTUAL	28.000,00€





FIN DE SEMANA CULTURAL Y DE PROMOCION DEL TEATRO, MUSICA, DANZA Y HUMOR DE ALCALÁ DE GUADAÍRA	20.400,00€
CONCIERTO DE MÚSICA POPULAR EN ZONA DE VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO	12.000,00€
TOTAL	180.000,00 €

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención del Área de Cultura y Ciudadanía destinada a Entidades Locales de la provincia de Sevilla para la realización de actividades culturales municipales para la que se llevarán a cabo las siguientes actividades:

ACTIVIDAD	CANTIDAD SOLICITADA (I.V.A. incluido)
CONCIERTO DE PREFERÍA CON ARTISTAS CONSOLIDADOS DEL MUNDO DE LAS SEVILLANAS	41.500,00€
CONCIERTO INFANTIL PARA NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS	30.000,00€
MUSICAL FAMILIAR, CON CANTANTES, BAILARINES Y ORQUESTA SOBRE CANCIONES DE LOS 90.	15.900,00€
GRUPO DE ROCK ANDALUZ DE LOS AÑOS 70 U 80 CON GRANDES EXITOS	17.600,00€
HUMOR Y MONÓLOGOS	14.600,00€
CONCIERTO POP ACTUAL	28.000,00€
FIN DE SEMANA CULTURAL Y DE PROMOCION DEL TEATRO, MUSICA, DANZA Y HUMOR DE ALCALÁ DE GUADAÍRA	20.400,00€
CONCIERTO DE MÚSICA POPULAR EN ZONA DE VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO	12.000,00€
TOTAL	180.00,00 €

Segundo.- Cumplir, que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y que la entidad solicitante, a la que represento:

- Que se cumple con las obligaciones por reintegro de subvenciones (art. 21 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).
- Que se compromete a comunicar a la Diputación de Sevilla la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad relacionadas con esta solicitud procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.
- Que se compromete a destinar los fondos que pudiera recibir a los fines que motivan





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

su concesión y a cofinanciar la realización del objeto de la subvención hasta el 100% del presupuesto y en su caso el posible exceso del coste final.

- Que se compromete a cumplir todo lo preceptuado en la base 7 de la presente convocatoria.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

